
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Vásquez Sánchez.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080431-3, con domicilio en la calle Duvergé, casi esquina 13, núm. 102 (al lado de la banca Keni), sector San Martín, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Antonio Vásquez Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de Antonio Vásquez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1488-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 6 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Antonio Vásquez Sánchez, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II y de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2017-SRES-00153 del 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-031-2017-SEN-00054 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Antonio Vásquez Sánchez, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) años de prisión, más la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; SEGUNDO: Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en 155.94 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado los presupuestos que le dieron lugar a la misma; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; QUINTO: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) de enero del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEN-00194 el 17 de octubre de 2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentación en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública del Distrito Judicial de Duarte, en representación del imputado Antonio Vásquez, contra la sentencia núm.136-03-2017-SEN-00054, de fecha (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: En uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara culpable a Antonio Vásquez Sánchez, de violar 58-a, 75-11, 5-a de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, impone la pena de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en el CRR Vista al Valle, manteniendo las demás disposiciones de la sentencia recurrida”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma, los siguientes

medios:

“Primer medio Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada; (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Los jueces a quo solo mencionan de manera genérica porque están de acuerdo con la decisión de primer grado, pero no analizan lo presentado en la defensa en su recurso, sobre la calidad de esos distintos elementos probatorios. Que la corte no tomó en cuenta lo establecido cuando le da valor probatorio a esas declaraciones, además de que no se refiere a lo que establecemos en la página 16, párrafo 2, 5, establece textualmente el agente Carlos Marte, los siguientes datos: A qué hora fue el hecho? A las 11:00 casi las 12:00 de la mañana, que había muchas personas en la calle, que solo apresó una persona que fue el imputado, los otros agente no apresaron a él, le vi un perfil sospechoso de que se quería mandar, le leí sus derechos, tales como: tiene derecho a un abogado, a no auto incriminarse, le encontré un pote transparente con tapa roja, le saque del bolsillo derecho del pantalón el pote, se lo entregué al oficial del día, y lo puse en la funda de evidencia, no estaba solo cuando lo arresté, la persona que andaba conmigo cuando firmó el acta también...” Este testimonio fue valorado por el tribunal “In malam parten”, utilizando una interpretación extensiva en contra del imputado, porque establece la misma corte que: “En este sentido, el imputado fue sorprendido con la droga precedentemente señalada, dentro del bolsillo de su pantalón”, pero cuál fue el motivo de la requisa? Un aspecto subjetivo y genérico del agente.... En este mismo tenor... la normativa de la Ley 137-2011, prescribe en su artículo 7.11 que: “Que todo juez o tribunal como garante de la tutela efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas que requiera para la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente igual, el artículo 400 del Código Procesal Penal, prescribe en su parte final, que la corte de apelación tiene la competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. La carencia absoluta de fundamentación de una cuestión esencial como la existencia de un perfil sospechoso, tomado como fundamento para una actuación policial es algo que no puede ser ignorado por la corte y que por haberse omitido en la decisión del primer grado situación de valorar por no haberle sido dado, ni se corresponde por el principio non reformatio in peius, desarrollada en el artículo 404 del mismo Código Procesal Penal, que no solo prohíbe agravar la pena impuesta cuando el imputado sea apelante único, sino, la situación procesal del imputado de modo que obligue al examen de cuestiones que por no haber sido impugnadas por quien le acusa, no pueden ser examinadas cuando solo ofrecen la esperanzas de obrar en su perjuicio, como sería el hecho de no hacer oír, nueva vez al testigo escuchado en primer grado, para ver si ofrecería un dato incriminatorio, no contenido en su testimonio ya dado, lo que impide ordenar en este caso un nuevo juicio a estos fines. La omisión de todo detalle sobre las razones de configuración del perfil sospechoso en este caso. Resulta que el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece que los funcionarios del Ministerio Público o la policía realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, con conformidad a las normas y previsiones de este código”. El agente actuante Carlos Marte no establece en su registro los motivos por los cuales procedió el registro y posterior arresto del ciudadano, entendiéndolo la defensa que independientemente este agente haya establecido las circunstancias invoca en su testimonio de lo que le vio o lo que paso debió todas estas circunstancias asentarlas en el acta no así sorprender a la defensa con datos antes ignorados lo cual violenta el derecho de defensa, ante el desconocimiento de toda esta información y el debido proceso de ley. Por lo que debió cumplir con las disposiciones legales existentes a fin de evitar violaciones a derechos fundamentales en contra de este u otro ciudadano. Es evidente que el arresto y el registro realizado contra el imputado fue realizado de una forma arbitraria y

violentando el derecho a que se respete su dignidad libertad de tránsito y la presunción de inocencia que reviste todo ciudadano, en este sentido, considera que es ilegal el hallazgo realizado por el agente, aun mas pues las actas levantadas son tipo formularios. Vemos, la rotura de la cadena de custodia en relación a la prueba material consistente en un pote transparente con tapa roja. Violenta los artículos 173, 186 y 189 del Código Procesal Penal, sobre la cadena de custodia constituye esta un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento y aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión ya que el envase supuestamente ocupado nunca apareció. Debido a que los jueces de la Corte a qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente Antonio Vásquez Sánchez, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Es decir, que si observamos el recurso presentado a la corte a quo por parte del recurrente y la contestación que da por sentencia la misma corte, podemos verificar la génesis de esa decisión que son los medios probatorios por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, en virtud de que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal, con respecto al proceso seguido al momento de arrestar al imputado Antonio Vásquez Sánchez”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Si observan la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no realiza una real valoración ni existió un razonamiento propio de la misma en cuanto a los medios de pruebas y por consiguiente en la determinación de la pena por lo que, al no valorar de manera legal y jurídicamente los medios de pruebas tampoco lo hace con la pena, no por el hecho de bajarle algo a la sanción que impone El tribunal colegiado significa que se ha alcanzado lo que la norma establece como el debido proceso de ley, una valoración apegada a la norma y la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte erró garrafalmente, al reafirmar la decisión retocada legalmente, la sentencia de primer grado que condena al ciudadano Antonio Vásquez Sánchez, imponiendo una pena injusta de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, la cual luego modifica en cuanto a la pena a cuatro (4) años, esta sentencia la cual fue obtenida en franca violación a los artículos 44.1 de la Constitución Dominicana, el artículo 9.2 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 180 del Código Procesal Penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 188 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por la recurrente la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con el vicio invocado por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando el vicio invocado y las pruebas aportadas por la interviniente en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y alejada de toda base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

“6.- La corte estima pertinente acumular el primer y segundo motivo, ya que ambos atacan la forma como el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba. Por tanto, durante el juicio celebrado ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial Duarte, se presentaron

los siguientes elementos de prueba: A-) Un acta de registro de persona instrumentada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2016, por el agente antinarcoóticos, Carlos Martes, quien hace constar “que siendo las once cincuenta y dos (11.52) de la mañana (del día antes indicado), los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraban patrullando, y en la calle 8, próximo colmado Ironía, del sector San Martín de Porres de esta ciudad, con conocimiento del magistrado Simeón Reyes Guzmán, procurador fiscal, el agente Carlos Martes, acompañado de Anthony Paulino (A.R.D.), asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, procedió al registro del nombrado Antonio Vásquez Sánchez (a) Tony, quien al notar la presencia de los miembros actuantes, se tornó sospechoso, procediendo el primero a hacerle la advertencia de lugar, de que mostrara lo que tenía en su ropa a lo cual se negó, por lo que el agente antes mencionado, procedió a registrarlo y apresararlo en flagrante, delito después de ocuparle en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pote transparente con tapa roja, conteniendo en su interior la cantidad de doscientos treinta (230) porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica transparente de color negro y blanco; que esa sustancia fue analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultando ser cocaína con peso de cientos cincuenta y cinco punto noventa y cuatro gramos (155.94). También la sentencia recurrida contiene el acta de arresto en flagrante delito redactada por el referido agente actuante, en virtud de la cual fue arrestado el imputado por los hechos narrados en el acta de registro de persona”. Asimismo, consta la valoración hecha por el tribunal de primer grado al certificado núm. 2C2-2016-11.06-011734, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde consta el resultado de la sustancia antes referida. B).- También figuran valoradas, las declaraciones testimoniales del agente Carlos Marte, quien en síntesis dijo lo siguiente: “fui el agente actuante en el arresto del imputado practicado el día 19 de noviembre del año 2016, en operativo realizado en la calle 8, del sector San Martín; cuando llegué se armó un corredero, le dije (al imputado) que si tenía algo en el bolsillo y no quiso mostrarlo, procedí a revisarlo y encontré un pote (embase) con varias porciones, dentro de una funda plástica negra y blanca; luego en la casa (cuartel) se le llenaron las actas, las cuales no fueron llenadas allí porque corren peligro, vio en el imputado un perfil sospechoso quien quería correr, le leí sus derechos”; 7.” En consecuencia, la corte observa que de las declaraciones testimoniales de Carlos Marte, agente actuante en el caso, no se demuestra que la Dirección Nacional de Control de Drogas anduviera persiguiendo al imputado para arrestarlo, sino que como esa agencia antidrogas debe salir a las calles a realizar labores preventivas, fue en esa circunstancia que los agentes de dicha entidad llegaron a la calle 8 del sector San Martín de esta ciudad, donde el imputado fue registrado y requisado, ocupándosele la sustancias antes señalada, la cual al ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, determinó que se trata de cocaína. En consecuencia, la corte no ha observado cuál es el fundamento de la ilegalidad que invoca el recurrente en cuanto a la valoración de los medios de prueba, ya que su valoración se corresponde con la forma como fueron producidos en el juicio, según la corte ha podido apreciar en la sentencia recurrida, pues el artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal, no solo concede facultad a los órganos investigativos para ejercer operativos preventivos, sino que autoriza a que dichos necesidad de orden judicial, procedan al arresto de personas que sean sorprendidos en flagrante delito, tal como señala el artículo 224 del mismo texto. En ese sentido, el imputado fue sorprendido con la droga precedentemente señalada, dentro del bolsillo de su pantalón; 8.- En resumen esta corte puede afirmar que el tribunal de primer grado “desarrolló de formas sistemáticas los medios en que fundamentan su decisión, y expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que corresponde aplicar, manifestando las consideraciones pertinentes que permiten determinar los fundamentos en que se basa la decisión adoptada, evitando la enunciación genérica de principios, así como la mera indicación de las disposiciones violadas, asegurando así que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar su actuación” requisitos estos fijados como parámetro de la motivación de toda decisión jurisdiccional, según sentencia TC/0009/13 de fecha 11/272013, del Tribunal Constitucional Dominicano; y en la especie estos parámetro fueron observados; 6.- En cuanto a la valoración de la prueba, Camacho, en su obra “Código Procesal Penal Anotado Segunda Edición, señala que “la valoración de la prueba es el proceso tendente a pesar la prueba, a determinar la carga y valor de su contenido, acción que se concentra en lo sustancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente durante la etapa procesal de acreditación”. En consecuencia, esta Corte hace suya estas argumentaciones y ha determinado que los elementos de prueba fueron valorados de acuerdo a su utilidad para

acreditar los hechos, y que los motivos que llevaron a imponer la pena están debidamente explicados, cumpliendo así con los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, quedando así comprobado que el imputado violó la Ley 50-88 sobre Drogas Nicóticas; 7.- No obstante lo anterior, y en cuanto a la falta de ponderación del artículo 339 de la normativa procesal penal, el tribunal de primer grado no ofrece motivos suficientes para imponerla. En consecuencia, resulta pertinente modificar la sentencia recurrida, en lo atinente a la pena, puesto que debe tomarse en cuenta que la conducta del imputado posterior al hecho no es reprochable; y asumiendo que la pena de prisión tiene por finalidad saldar el daño a la sociedad y que una pena muy prolongada bajo arresto pudiera crearle efectos adversos al imputado y a su familia, además de que, si bien ha habido una mejoría en las cárceles, sin embargo, aún no se puede garantizar una efectiva reinserción social de los y las condenadas. Todo lo cual es una exigencia a tomar en cuenta para la imposición de la pena, según los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Por tanto, y bajo argumentos distintos a los enarbolados por la parte recurrente, se acoge el recurso de apelación en cuanto a la pena a imponer, y en base a los hechos y motivaciones ya fijados en la sentencia apelada así como los medios de prueba debatidos durante el juicio, esta corte procede modificar ésta decisión en ese aspecto, tal como se hará constar en su dispositivo”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente en su primer medio, se colige que este alega que la corte *a qua* utilizó motivos genéricos para responder los medios de apelación planteados por el recurrente, igualmente alegan en la corte *a qua* una deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente la ofertada por el agente actuante; también indica deficiencia en la valoración de la prueba en lo relativo al arresto del imputado y la supuesta violación de la cadena de custodia, por lo que lo analizaremos en ese mismo orden;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, y estatuyó respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, ya que resulta irrelevante la no presentación del frasco contenido de la sustancia ocupada, toda vez que la misma fue enviada y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), el cual arrojó resultados que hacen al imputado responsable de violación a los tipos penales descritos en la decisión impugnada, exponiendo los jueces *a quo* en su sentencia motivos claros y precisos de porqué rechazan los medios propuestos;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente el

medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación del imputado con el hecho que se le imputa, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Vásquez Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. AcostaPeralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.